



Resolución de Secretaría General

N°0125-2016-MINAGRI-SG

Lima 14 de octubre de 2016

VISTO:

El Informe N° 114-2016-MINAGRI-OGGRH-ST, de fecha 19 de setiembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0542-2010-AG, de fecha 27 de agosto de 2010, se declaró haber mérito para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios Marcelo Gonzalo Cedamano Rodríguez, ex Director de la Oficina General de Administración; Oscar Lorenzo Dávila Estrada, ex Director General de la Oficina General de Administración; Carmen Lucy Salardi Bramont, ex Directora General de la Oficina General de Administración; María Elena Sánchez Zambrano, ex Directora de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración; José Italo Fernández Neciosup, ex Director de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración; en relación a los hechos contenidos en la Observación N° 02 del Informe N° 006-2009-2-0052 "Examen Especial a la compra de equipos de fumigación aérea a la empresa Antali P.P. para el Plan de Control Integrado de la langosta migratoria, en el año 2000", elaborado por el Órgano de Control Institucional del MINAG, actualmente MINAGRI, relativo a que el incumplimiento de pago de adeudos a la Aduana Aérea del Callao, por la importación de dos equipos de fumigación, efectuada el año 2000 de Ucrania, y la ineficacia de las acciones realizadas para la extinción de la deuda, permitió se generen intereses;

Que, por Resolución Ministerial N° 0643-2014-MINAGRI, de fecha 21 de noviembre de 2014, se declaró no haber mérito para proceder a determinar responsabilidad funcional de los ex funcionarios Marcelo Gonzalo Cedamano Rodríguez, Oscar Lorenzo Dávila Estrada, Carmen Lucy Salardi Bramont, María Elena Sánchez Zambrano y José Ítalo Fernández Neciosup; al haber perdido la Entidad la legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez establecido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC; igualmente, dispuso remitir copia fedateada del expediente y de la Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin que efectúe las acciones necesarias para que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, designada por Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI, realice las acciones que correspondan y resulten necesarias, a efectos que evalúe las causas que originaron la pérdida de legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez, declarada por el artículo 1 de la citada Resolución Ministerial, y las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros, involucrados en el retardo del proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Oficio N° 1279- 2014-MINAGRI-SG-OACID, de fecha 27 de noviembre de 2014, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, remite a la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, copia autenticada de la Resolución Ministerial N° 0643-2014-MINAGRI, así como copia de sus antecedentes en 246



folios; asimismo, con Memorandum N° 0459-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 04 de marzo de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, copia de las Resoluciones de la información solicitada, a fin que proceda a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la parte resolutive de la Resolución Ministerial mencionada en el presente considerando;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;*

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad comunica que desde que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos copia autenticada de la Resolución Ministerial N° 0643-2014-MINAGRI, y de sus antecedentes, el 28 de noviembre de 2014, para el inicio del proceso de determinación de responsabilidades conforme a lo dispuesto en la referida Resolución Ministerial, ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose en la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la o las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios





Resolución de Secretaría General

N°0125-2016-MINAGRI-SG

Lima 14 de octubre de 2016

que conocieron del Informe N° 006-2009-2-0052, del Órgano de Control Institucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, no estando acreditado en autos que se haya constituido alguna Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios encargada de establecer responsabilidades derivadas del Informe N° 006-2009-2-0052, del referido Órgano de Control Institucional, en rigor lo que corresponde es declarar prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra quienes no implementaron oportunamente lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0643-2014-MINAGRI; esto es, contra los funcionarios llamados a realizar las acciones necesarias para evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad para imponer sanción a los funcionarios involucrados en el referido Informe de Control y determinar las responsabilidades por el retardo en el proceso administrativo disciplinario;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios que no implementaron oportunamente lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0643-2014-MINAGRI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 precedente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de los funcionarios mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese

.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General

